

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEEM-JIN-028/2007**

**ACTORA: COALICIÓN “POR UN  
MICHOACÁN MEJOR”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO  
SALCEDO**

**SECRETARIO: RODRIGO TORRES  
PADILLA**

Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre del dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de inconformidad TEEM-JIN-028/2007, promovido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y,

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** El once de noviembre de dos mil siete, en el Estado de Michoacán, se llevó a cabo, entre otras, la elección de miembros del ayuntamiento en el Municipio de Tzintzuntzan.

**SEGUNDO.** El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	984	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	268	DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
 <b>COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"</b>	1,238	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	1,658	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 <b>PARTIDO CONVERGENCIA</b>	1,039	MIL TREINTA Y NUEVE
 <b>PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA</b>	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
 <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	2	DOS

 <b>VOTOS NULOS</b>	<b>269</b>	<b>DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>5,611</b>	<b>CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE</b>

Al finalizar el referido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre del año en curso, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal de Tzintzuntzan, señalando los hechos y agravios que consideró pertinentes.

**CUARTO.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de la referida demanda, hizo del conocimiento público la recepción de la misma y remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del juicio y sus anexos. Una vez recibido por este Tribunal, el juicio de referencia, por proveído de veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, ordenó la integración del expediente en que se actúa y lo turnó a su ponencia, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere la fracción I del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y

## **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el Pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Tzitzuntzan, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** No se transcribirán los agravios hechos valer por la coalición actora, en virtud de que no serán analizados, ya que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, en relación con el numeral 9, fracción VII, ambos de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, por lo que debe desecharse de plano la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa, como se explica enseguida.

El artículo 9, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, en el

cual debe hacerse constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El artículo 10, fracción VII, del citado ordenamiento, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, serán improcedentes, entre otros casos, cuando sean notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 26, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento legal en cita, dispone que el magistrado ponente propondrá el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando, entre otros, incumpla con el requisito señalado en la fracción VII del citado artículo 9, consistente en hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

En primer lugar, cabe señalar que el objeto de la firma autógrafa consiste en identificar a quien emite o suscribe un documento y vincular al autor con el contenido del mismo.

En consecuencia, un escrito carente de firma autógrafa no es apto para identificar a quien supuestamente figura como autor y, por tanto, tampoco para vincularlo con su contenido.

En este orden de ideas, la falta de firma autógrafa del escrito inicial de una impugnación, impide acreditar el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, lo que determina la falta de un presupuesto procesal necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

En el presente caso, como se observa a simple vista, el escrito de demanda del juicio de mérito, carece de firma

autógrafo, habida cuenta que la última página de la demanda de mérito, donde consta la firma del promovente, fue presentada en copia fotostática, por lo que no existe el acto jurídico que entrañe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho y, por tanto, la firma reproducida mediante instrumentos mecánicos o electrónicos, en razón de su propia naturaleza, no constituye firma autógrafa.

Asimismo, de la revisión minuciosa de la totalidad de las páginas que conforman el escrito de demanda, no se advierte que alguna de ellas contenga una firma, rúbrica o elemento gráfico de tipo autógrafo, que emane del puño y letra del promovente, ya sea en el anverso o en el reverso del documento respectivo.

Por último, cabe mencionar que en el escrito de presentación del medio impugnativo, tampoco obra la firma autógrafa del impugnante, pues éste consta también en copia fotostática y no en original.

Consecuentemente, ante la falta de firma autógrafa del promovente, en el escrito de demanda, es evidente que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 10, fracción VII, en relación con el numeral, 9, primer párrafo, fracción VII, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de dicha ley, procede desechar de plano la demanda del juicio de mérito.

Por lo expuesto, y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-028/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del Pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México”, la cual consta de nueve fojas incluida la presente. Conste. -----